



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **671** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

VISTOS: Oficio N°5465-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por **DIGNA ORDINOLA ATOCHE**; y, el Informe N°2045-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°08151 de fecha 20 de febrero del 2024, ingresó el escrito sin número, mediante el cual la Sra. **DIGNA ORDINOLA ATOCHE**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la liquidación y pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012 en función al Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N°9203-2024 de fecha 02 de julio del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N°26507 de fecha 17 de julio del 2024, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°9203-2024 de fecha 02 de julio del 2024;

Que, mediante el Oficio N°5465-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el día **10 de julio del 2024**, de acuerdo a la copia certificada del cargo de la notificación, que obra en el expediente administrativo a fojas 26 en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **17 de julio del 2024**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444,

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada la liquidación y pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012 en función al Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N°105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **671** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N°276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **“Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...);”**

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N°105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”;**

Que, según el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N°105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N°105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. **reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM;** más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica y se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N°847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo petitionado por la administrada;

Que, con relación a lo dispuesto en el Art. 218° del D.S N°019-90-ED, se precisa que dicho beneficio se viene pagando de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual dispone que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, señalando que los beneficios, entre otras retribuciones que se otorgan en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose sin reajustarse como lo establece el Decreto Legislativo N°847;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **671** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**,

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N°196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, que como se ha podido verificar la pretensión de la administrada es que se realice el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2%, en función al Decreto de Urgencia N°105-2001, en base al incremento de la remuneración básica; debiendo precisar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2045-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **DIGNA ORDINOLA ATOCHE** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 671 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

671

Piura, 11 NOV 2024

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **DIGNA ORDINOLA ATOCHE** contra la Resolución Directoral Regional N°9203-2024 de fecha 02 de julio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **DIGNA ORDINOLA ATOCHE** en su domicilio real ubicado en AAHH Consuelo de Velasco Mz H Lote 7 los Claveles 112, distrito 26 de octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, en el modo y forma de ley. Asimismo, **COMUNICAR** el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional